

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 854

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00460-00
Demandante: Nelson Ricardo Aldana Bedoya
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de control: Cumplimiento

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **27 de noviembre de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ Folios 18-19.

² Informe secretarial folio 22.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

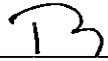
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 855

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00300-00
Demandante: Guden Orlando Silva Pinzón y otros
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y DEVISAB
Medio de control: Popular

Auto niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se concluye que no es procedente su decreto por las razones que se proceden a exponer:

1. LA SOLICITUD

- La parte actora solicita medida cautelar consistente en ordenar que se suspendan las obras que actualmente DEVISAB se encuentra realizando como acceso peatonal en la servidumbre existente en el predio con nomenclatura 5-37A Abscisado K58+133: K58+175, 14 vía Anapoima – La Mesa, hasta tanto se establezca la ubicación de acceso vehicular solicitada (fl. 1).

2. TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO

- Mediante auto del 28 de agosto de 2019 se corrió traslado de la medida solicitada (fl. 3). Con pronunciamiento de las entidades accionadas (fls. 10-15 y 19-23) dentro del término, en los términos siguientes.

- INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA – ICCU

Expresó que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, pues, lo que pretende el extremo activo es la construcción de una vía vehicular en su propiedad que reemplace el acceso existente, lo cual, a la luz de los artículos 3 de la Ley 1551 de 2012 y 55 de la Ley 1682 de 2013 requiere el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía por encontrarse dentro de la franja de retiro de lo público, situación que no se puede traducir en la vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda y que ello pueda ser imputable a las entidades accionadas.

No se allegaron los respectivos soportes que acrediten la titularidad sobre el derecho vulnerado, por el contrario, las pretensiones se encuentran estructuradas en procura de un interés particular de un grupo de personas determinado, quienes son propietarios de unos predios en los que se espera a futuro construir un acceso vehicular, se afirma que esta es de 6 metros aproximadamente, lo que significa la imposición de obligaciones de tipo predial, presupuestal y técnicas a las demandadas destinadas a la intervención de una servidumbre de naturaleza privada.

La ejecución de las obras previstas para el tramo La Mesa – Anapoima tiende a mejorar las condiciones de vida de la población en general que haga uso de la infraestructura vial, mejorando los índices e movilidad permitiendo la mejora en la prestación de servicios.

**- CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA
SABANA - DEVISAB**

Manifestó que la procedencia de medidas cautelares en acciones populares deben partir de la convicción de que se está frente a una amenaza inminente a los derechos colectivos que pregonan la parte demandante, lo que no se cumple en el presente caso por cuanto la obra que se alega y se pretende sea suspendida (acceso peatonal) inició en el año 2016 y, solo hasta 3 años después de haber conocido la afectación se presentó la acción de la referencia.

El proceso de construcción del muro de contención para el proyecto vial fue puesto en conocimiento a la comunidad desde el mes de abril del año 2016 (oficio DEVISAB SAL-2016-00000022411) y dentro del marco de este, el consorcio se comprometió a respetar y mejorar el acceso peatonal existente desde antes del inicio de las obras, el cual contaba con un aproximado de 2 metros que de ninguna manera

corresponde a un acceso vehicular como ahora se pretende afirmar en la demanda, claro está, bajo el límite, alcances contractuales y atendiendo los estudios y diseños realizados en la zona.

En el escrito de medida cautelar solo se hace mención al panorama de la obra del acceso peatonal que se encuentra en construcción, pretendiendo ahora la adecuación de un acceso vehicular, hecho contrario a la realizada ya que, en lo que tiene que ver con lo peatonal es un acceso que ya existía antes del inicio de las obras, no se aportó prueba que demuestre que con las actividades desplegadas se originó un daño a la comunidad, máxime cuando estas dieron inicio en el año 2016.

Al haberse dado inicio a las mismas hace más de tres años, no se configura la urgencia que alega la parte actora, además de que con la presente se persiguen intereses particulares para que se construya un acceso vehicular que no existía.

El acceso peatonal no fue ni ha sido obstruido por la concesionaria ni mucho menos se ha impedido o bloqueado el mismo, tanto así que la comunidad puede transitar libremente a sus viviendas, la construcción del muro no varía ni cambia las condiciones de acceso. Las obras ya fueron ejecutadas y terminadas hace más de 6 meses y en este momento se encuentran en funcionamiento y operación, no hay nada que suspender.

El accionante ha tratado de surtir distintas actuaciones para ampliar su predio y satisfacer su interés personal desde solicitar permiso a la Alcaldía Municipal de Anapoima, a la Gobernación de Cundinamarca y, ha instaurado en reiteradas oportunidades acciones que tienden a que se amplíe el acceso a 6 metros sin que le genere a este costo alguno.

3. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**¹.

¹ En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

- En ese mismo sentido, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y, (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El artículo 231 del mismo código establece los requisitos para la procedencia de medidas cautelares y que en los demás casos (a la suspensión provisional de actos administrativos) las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)” (Destaca el Despacho).

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Sobre el mismo tema, para la procedencia de las mismas el Consejo de Estado² consideró:

“(...) “a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido (...)” (Negrillas fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

Conforme con las normas y jurisprudencia en cita, en el asunto de la referencia no se cumplen los requisitos exigidos en el CPACA artículo 231 numerales 3 y 4.

Así mismo, no se encuentran demostrados los presupuestos para la procedencia de la adopción de las medidas contenidos en el artículo 231 *ibidem* y los expuestos por el Consejo de Estado antes referidos, toda vez que, tal como fue solicitada la misma, en este estado procesal no se encuentran elementos que permitan determinar que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, si se tiene en cuenta que en la demanda se afirma que dentro del desarrollo del proyecto de la ampliación de la vía La Mesa – Anapoima se está construyendo un muro de contención que impide el acceso vehicular al predio del accionante y a los de la comunidad, limitando la llegada de alimentos, víveres, la movilidad de niños y ancianos y la salida de productos agrícolas, sin tener presente que, según documento aportado con la demanda obrante a folios 36-37 del cuaderno principal el cual data del 8 de mayo de 2016 y en el que se manifiesta que desde hace varios años han tratado de hacer una carretera para carros, esto es, hace más de 3 años atrás, es decir, no se evidencia la adopción de la medida con urgencia, lo que quiere decir, que el hecho de que no puedan pasar vehículos impida el tránsito de las personas como se indica en la demanda.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 2 de mayo de 2013, Radicado No. 68001-23-31-000-2012-00104-01 (AP).

Con lo actuado hasta el momento no se encuentran elementos que permitan establecer que la imposibilidad de paso de vehículos sea un daño actual o inminente ya que, por ejemplo, del documento antes referido, del fechado 15 de mayo de 2016 suscrito por el accionante (fls. 49-50), de las respuestas de los folios 38, 39, de la solicitud del folio 45 del actor, al igual que las actas de socialización obrantes a folios 24 a 28 del cuaderno de medidas cautelares y en medio digital CD del folio 100 del cuaderno principal, consta la existencia de un paso peatonal pero, no se extrae la presencia de un corredor vehicular como hecho consolidado, máxime cuando se afirma en estos que el acceso vehicular se trata de un proyecto a futuro, lo que quiere decir que la necesidad del uso vehicular en la zona viene de más de tres años atrás, esto es, cuando no se había construido el muro de contención que hace referencia el accionante. Es más, del documento de los folios 49-50 se menciona que el acceso peatonal es “fácilmente ampliable a vehicular”, hecho que no demuestra el condicionamiento de la movilidad en el desplazamiento de los habitantes del sector con el hecho de que los vehículos no puedan transitar en este.

Si bien en la demanda se allegaron fotografías del estado de la vía (fls. 51, 60, 61 y 95-99), sobre la posible valoración de las mismas y con las que se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso³.

Adicional a lo anterior, no se constata un perjuicio irremediable que imposibilite restituir las cosas a su estado anterior, aunado a que la solicitud de la medida cautelar fue incluida en el mismo sentido en la pretensión No. 1 (fl. 4 cuaderno principal), por lo que será materia de estudio de fondo.

Tal como lo manifestó la accionada en el escrito de contestación a la solicitud de medida (fl. 20 v cuaderno medidas cautelares), jurídicamente y técnicamente no es viable tomar medidas en ese sentido que podrían traducirse en medidas definitivas cuanto el sector donde se solicita la suspensión de la construcción del muro de contención y la construcción de un acceso vehicular está por fuera del proyecto de ampliación de la vía y las condiciones técnicas del terreno no lo permiten, pues, no se

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de junio de 2013, Radicado No. 08001-23-31-000-1997-11812-01 (27353). “(...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar (...)”.

cuentan con los estudios de suelo respectivos, luego, al comprender la ejecución de gasto de concederse la solicitud de la medida, ello implicaría un detrimento patrimonial del Estado al realizarse una doble inversión sobre el mismo punto⁴.

Finalmente, la pretensión se centra en emitir una orden de suspensión de las obras relativas al muro de contención y, tal como lo expresó el consorcio DEVISAB en la contestación de la medida (fl. 21 v cuaderno medidas cautelares), y conforme se extrae del documento del demandante del folio 49, la construcción del muro ya fue finalizada hace 6 meses, lo que quiere decir, que no resulta procedente emitir la orden de suspensión de una obra que ya fue ejecutada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar pedida por la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

⁴ Sentencia T-324/19 "la jurisprudencia constitucional ha sostenido que le está vedado al juez constitucional impartir órdenes que impliquen el desembolso forzado e inmediato de partidas asignadas en el presupuesto de gastos, porque ello supondría coartar el espacio de discrecionalidad que la Constitución y la ley le confiere al ejecutivo para ejecutar el presupuesto teniendo en cuenta que en tal operación intervienen variables determinantes como la priorización del gasto público y la disponibilidad de recursos, es decir, razones de oportunidad y conveniencia que inciden en el desembolso de apropiaciones fiscales"

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2018-00548-00**, informando que regresó excluida de revisión.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 970

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00548 00
Demandante: Freddy Roncancio Villalobos
Demandado: Ministerio de Defensa y Policía Nacional
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de marzo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 22 de enero de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 31 de mayo de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00194-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 97

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00194 00
Demandante: José Alejandro Díaz Castaño
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de julio de 2019, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 23 de mayo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 29 de agosto de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00485-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 972

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00485 00
Demandante: Comercializadora Texman S.A.S.
Demandado: Ministerio de Defensa y Policía Nacional
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de febrero de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 26 de noviembre de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de abril de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00027-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 973

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00027 00
Demandante: Yenny Patricia Jiménez Bolivar
Demandado: Ministerio del Trabajo
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 03 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 15 de febrero de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 28 de junio de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

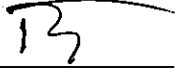
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00061-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 974

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00061 00
Demandante: Ana Eugenia Patiño Suaza
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 2 de mayo de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 04 de marzo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 28 de junio de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **diciembre 12 de 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2018-00469-00**, informando que regresó excluida de revisión.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 975

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00469 00
Demandante: Ayda Janneth Burbano Rosero
Demandado: Secretaría Distrital de Educación y otro.
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de enero de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 15 de noviembre de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 21 de mayo de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

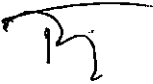
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00398-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 976

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00398 00
Demandante: Graciela Beatriz Alvarado
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y otro.
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 03 de diciembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 05 de octubre de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 21 de mayo de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

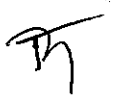
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00462-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 977

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00462 00
Demandante: Edgar Alonso Obando
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de enero de 2019, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 14 de noviembre de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de abril de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00438-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 978

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00438 00
Demandante: Héctor Bello Gómez
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y CNSC
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de febrero de 2019, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Despacho el 30 de octubre de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 28 de marzo de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 979

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00452-00
Accionantes: Fredy Orlando Montealegre Martínez
Accionados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 107- 109) contra la sentencia de tutela No. 340 del 28 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones del accionante, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 340 del 28 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 980

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00455-00
Accionantes: Pedro Pablo Zamora Martinez
Accionados: Policía Nacional – Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 72- 74) contra la sentencia de tutela No. 347 del 29 de noviembre de 2019 que declaró improcedente la presente acción, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 347 del 29 de noviembre de 2019 que declaró improcedente la presente acción.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

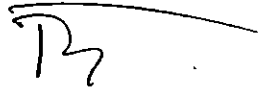
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00068-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 981

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00068 00
Demandante: José Ivan Solano Delgado
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 03 de mayo de 2019, que ADICIONÓ la sentencia dictada por este Despacho el 06 de marzo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 28 de junio de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

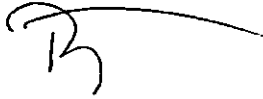
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00474-00, informando que regresó excluida de revisión.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 982

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00474 00
Demandante: Claudia Mercedes usma Quevedo
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 1º de febrero de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 20 de noviembre de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de abril de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

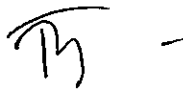
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00512-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 983

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00512 00
Demandante: Orlando Mendoza Cárdenas
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 04 de marzo de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 13 de diciembre de 2018.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 21 de mayo de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00170-00, informando que regresó excluida de revisión.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 984

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00170 00
Demandante: Karen Lizeth Fuentes
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 03 de julio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 13 de mayo de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 29 de agosto de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

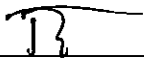
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2019-00036-00**, informando que regresó excluida de revisión.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 985

Radicación: 11001-33-42-056-201900036 00
Demandante: Cesar Ricardo Galvis Vergara en nombre y representación de la menor María Isabella Galvis Murcia
Demandado: Dirección General de la Policía nacional y otro
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de abril de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 22 de febrero de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 28 de junio de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2019-00221-00, informando que regresó excluida de revisión.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 986

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00221 00
Demandante: Gabriel Loaiza Orozco
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 10 de julio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 06 de junio de 2019.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 29 de agosto de 2019, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria